

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 94.

Viernes 11 de Diciembre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Gobernadora (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts

*Pueblo de Casar de Palomero.*

Suma anterior... 54957 36

D. Tomás Mohedano Gonzalez.....	3
Valentin Martin.....	1
Félix Mohedano.....	1
Francisco Pelegrin Blanco.....	1
Santiago Barquero.....	2
Martiniano Arrojo.....	2
Manuel Martin Santos.....	1
Francisco Santibañez.....	1
Indalecio Moran.....	4
Vicente Hernandez.....	2
Emilio Botejara.....	2
Francisco Arrojo.....	2 50
José Mosquera.....	3
Andrés Batuecas.....	1 50
Leoncio Arrojo.....	2
Rafael Santibañez.....	4
Marcelino Regidor.....	1 50
Ramon Martin.....	2 50
Romualdo Martin.....	1
Valentin Moriano.....	2
Romualdo Peñasco.....	2
Lino Bejar.....	50
Gervasio Palomo.....	25
Pedro Ramos.....	15
Ventura Rivero.....	25
Lino Hernandez.....	1
Francisco Terron Peñasco.....	1
Pelayo Dominguez.....	25
Dámaso Batuecas.....	1
D. Agustina Garcia.....	10
Josefa Barquero.....	2
D. German Botejara.....	2

D.ª Elena Botejara.....	2
Maximiliana Botejara.....	2
D. Rufino Santos.....	25
D.ª Polonia Santiago.....	5
D. Leonardo Dominguez.....	25
D.ª Josefa Mohedano.....	25
D. Angel Santibañez.....	50
Francisco Santos Gonzalez.....	25
Marcelino Morido.....	25
D.ª Isabel Martin de Angel.....	10
D. Ezequiel Mohedano.....	25
Justiniano Santibañez.....	25
Antonio Dominguez y Dominguez.....	25
Francisco Regidor.....	1
D.ª Petra Santibañez.....	50
D. Antonio Arrojo.....	1
Justiniano Gonzalez.....	25
Francisco Santos Plaza.....	2
Luis Arrojo.....	1 50
Manuel Mohedano Fernandez.....	50
Gregorio Rubio.....	30
José Santibañez.....	1
Roman Mohedano.....	50
Andrés Barjuero.....	75
Victoriano Rubio.....	50
Eugenio Plaza.....	25
Crispin Hernandez.....	25
Pio Hernandez.....	75
Roman Santiago.....	15
Domingo Blasco.....	1
D.ª Vicenta Arrojo.....	25
D. Gumersindo Palomo.....	25
Ramon Perez.....	10
Victoriano Hernandez.....	50
Elias Martin.....	50
Francisco Terron Palomo.....	1
Pedro Rodriguez.....	50
D.ª Josefa Calvo.....	1
D. Roman Blasco.....	25
D.ª Manuela Rivero.....	10
D. Manuel Moriano Arrojo.....	10
Juan Peña.....	25
David Santibañez.....	15
D.ª Dionisia Mohedano.....	25
D. Jerónimo Tortoles.....	50
D.ª Maria Rueda.....	10
D. Luis Palomo.....	10
Benito Martin.....	20
Jerónimo Dominguez.....	20
Angel Dominguez.....	5
Valerio Caballero.....	25
Julian Terron.....	30
D.ª Jerónima Perez.....	10
D. Manuel Sanchez.....	10
D.ª Lucia Parra.....	5
D. Pedro Simon.....	10

D.ª Dorotea Gomez.....	2
D. Antonio Sanchez (menor).....	10
Manuel Perez Caballero.....	10
Lázaro Blanco.....	25
D.ª Teodora Blanco.....	5
D. Paulino Camino.....	10
Antonio Blanco Pacheco.....	10
Francisco Rodriguez Cervigon.....	5
Eugenio Iglesias.....	10
Ildefonso Zancas.....	15
Pedro Blazquez.....	20
Manuel Gil.....	15
Pedro Mohedano.....	15
Silvestre Iglesias.....	5
Pedro Dominguez Dominguez.....	50
Ramon Caballero.....	2
Pedro Terron.....	25
D.ª Paulina Santos.....	25
D. Pedro Lopez.....	20
Candela Camino.....	1
Maximino Santos.....	50
Abelino Mohedano.....	25
Adrian Dominguez.....	25
Nicasio Juarez.....	15
Patricio Dominguez.....	10
Gabriel Camino.....	25
Anastasio Martin.....	50
D.ª Ladislao Santibañez.....	25
D. Pedro Iglesias.....	25
Casimiro Iglesias.....	10
Antonio Alonso.....	10
Eulogio Moran.....	25
Clemente Mohedano.....	25
Damian Plaza.....	50
Juan José Martin.....	25
Tomás Santos.....	20
Pablo Sanchez.....	10
Pedro Martorano.....	25
Antonio Sanchez Dominguez.....	10
Pedro Sierro.....	35
D.ª Maria Martin.....	15
Gregoria Peñasco.....	25
D. Joaquin Martin.....	1
Domingo Bejar.....	2
Manuel Terron.....	15
Sebastian Patiño.....	10
Atanasio Delanava.....	25
Simeon Martin.....	50
Máximo Gil.....	25
Robustiano Terron.....	25
Juan Antonio Terron.....	25
Antonio Hernandez.....	25
Antonio Talavan.....	2
D.ª Felisa Gonzalez.....	10
D. Marcelo Barquero.....	10
Paulino Peñasco.....	25
Juan José Hernandez.....	50

D.ª Juliana Fernandez.....	75
Nicasia Gomez.....	5
D. Pedro Blasco Blanco.....	10
Fructuoso Dominguez.....	1
Francisco Dominguez Alvalá.....	15
Pio Martin.....	25
Ramon Dominguez Iglesias.....	10
Ramon Gonzalez.....	1
José Dominguez.....	75
Ramon Hernandez.....	35
Francisco Dominguez Iglesias.....	10
Julian Palomo Caballero.....	10
Valentin Blanco.....	50
Reyes Bejar.....	1
Martiniano Martin.....	1
Vicente Mohedano.....	25
D.ª Maria Bejar.....	25
D. Lázaro Barco Mora.....	10
De los productos de una comedia ejecutada en esta poblacion á beneficio de dichas desgracias.....	28
Suma.....	55088 43

(Se continuará).

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

#### Montes.

El dia 20 del corriente, á las doce de su mañana, tendrán lugar las cuartas subastas de montanera de Villanueva de la Sierra, Aceituna y el Gordo; serán presididas por los Alcaldes respectivos, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

Cáceres 9 de Diciembre de 1885.

El Gobernador.  
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid, núm. 232, correspondiente al dia 18 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real

orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Villacañas y la de Quintanar de la Orden se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Villacañas y Quintanar de la Orden, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Diciembre, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.300 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 130 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Villacañas á la de Quintanar de la Orden y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente benéficas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Villacañas y la de Quintanar de la Orden en la provincia de Toledo.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Villacañas á la de Quintanar de la Orden toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Toledo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Toledo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propositos de dichos Centros no se consiguiera nuevo

remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó carcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que

debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Noviembre de 1885.  
—El Director general I., A. Roda.

## Reglamento provisional

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

### CAPITULO VII.

#### Seccion primera.

Deberes de la Administracion en la rectificacion de los amillaramientos.

Art. 94. Compete á la Administracion provincial intervenir las operaciones de la rectificacion de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en la base 3.ª del art. 5.º de la ley de 18 de Junio último, y por consecuencia á dicha Administracion corresponden los deberes y atribuciones que se determinan en las reglas siguientes:

1.ª Tan luego como se publique este reglamento, la misma Administracion cuidará de que por los Ayuntamientos y Presidentes de las Comisiones de evaluacion se proponga inmediatamente, teniendo en cuenta la extension superficial del término jurisdiccional en que la Junta haya de funcionar, el número de individuos contribuyentes que además de los de la Junta pericial ó Comision de evaluacion, hayan de formar la Junta de amillaramiento en cada localidad, segun dispone el art. 5.º de este reglamento, y la propia Administracion precederá á fijar definitivamente el indicado número.

2.ª Cuidará tambien de que por las mismas Corporaciones se hagan las propuestas de los individuos que hayan de ser elegidos para dicho cargo, acompañándole lista de cinco personas por cada una de las que hayan de ser nombradas, con expresion de las que deben serlo de la clase de vecinos y de la de hacendados forasteros.

El Administrador de Hacienda de la provincia, en el término de tercero día despues de recibidas las propuestas, hará el nombramiento en favor de los individuos comprendidos en dichas relaciones ó propuestas que estimen más aptos para el desempeño de su cometido, y lo comunicará inmediatamente al interesado en las capitales de provincia, ó al Alcalde respectivo en las demás localidades para que por éste se haga saber al interesado.

3.ª Hechos y comunicados los respectivos nombramientos, la Administracion cuidará de que, allanadas las dificultades que pudiesen surgir para impedirlo, queden constituidas las Juntas de amillaramiento dentro del período establecido en el art. 7.º

4.ª Simultáneamente con los trabajos de que hablan las tres reglas precedentes, la Administracion reunirá los datos que en ella obran y á que se refiere el art. 13, y con inventario ó indice duplicado, los remitirá á las Juntas de amillaramiento luego que éstas se hayan constituido, á los efectos que dicho artículo determina. Lo

mismo practicará respecto de los antecedentes de comprobación de fincas urbanas, cumpliendo la disposición 3.ª transitoria del reglamento de territorial y demás datos que vaya obteniendo en lo sucesivo y hasta la terminación de su cometido por las Juntas de amillaramiento.

Los Presidentes de las respectivas Juntas devolverán á la Administración con su recibí, en el mismo día que llegue á su poder, el duplicado de dichos inventarios ó índices.

5.ª Después de constituidas las Juntas de amillaramiento, se informará á la Administración repetidamente, activándolo, del curso que lleva la refundición del amillaramiento y sus apéndices hasta fin de Junio del año actual y previo el señalamiento, por la misma Administración, del tiempo dentro del que deben aquellas Juntas concluir este trabajo y los catálogos de fincas exentas, cuidará la Administración citada, tanto de que en el período marcado en el art. 12 quede en su poder la copia de esa refundición y catálogos, cuanto de que en aquella aparezca la riqueza contributiva de cada individuo y la general del pueblo por la que aquéllos y éste contribuyan en el corriente año económico.

6.ª La Administración cuidará asimismo de que las Juntas de amillaramiento que hayan estimado conveniente pedir á los contribuyentes del distrito cédulas, declaraciones de fincas ó cualquier otro dato general, en consonancia con lo dispuesto en el art. 14, lo hagan durante el tiempo en que aquéllas se ocupen de la indicada refundición de amillaramientos y apéndices, á fin de que concluidos estos trabajos y los de reunión de datos estadísticos, sin más demora, puedan aquellas Juntas dividirse en secciones, y su territorio en zonas, pagos, partidos, etc., como disponen los artículos 16 y 17.

7.ª También cuidará la Administración de obtener á su tiempo de dichas Juntas la noticia circunstanciada de las secciones que hayan formado los individuos que las constituyen, la división de zonas que hayan hecho del respectivo término municipal, con expresión de cuál corresponde á cada sección, la subdivisión que de estas zonas hayan verificado en pagos, partidos distritos, etc., según la costumbre del país, y los nombres de los Vocales encargados de la inspección ocular en cada uno de dichos pagos, partidos, distritos, etc.

8.ª La Administración provincial, en el Negociado respectivo, irá reuniendo separadamente por pueblos los datos referentes á la rectificación del amillaramiento en cada uno.

9.ª Cuidará de que las Juntas de amillaramiento remitan cada 15 días, en cumplimiento del art. 43, separadamente por secciones, copia exacta de los asientos hechos durante los mismos en el libro de actas sobre la rectificación de los amillaramientos, que cada sección ha de llevar por su zona.

Conservadas en la Administración estas copias, entre los antecedentes á que se refiere la regla anterior, procederá á las operaciones que siguen:

1.º Separará entre sí, llevando reunidas todas las correspondientes á una misma sección, que foliará en numeración correlativa.

2.º Examinará dichas copias para cerciorarse de que en cada una de las manifestaciones de los Vocales encargados de la inspección ocular, como en los acuerdos de la sección respectiva, se han expresado con claridad todas y cada una de las circunstancias que, con respecto á las

fincas, según su naturaleza, dispone se determinen los artículos 22, 23, 24 y 42.

Si en los acuerdos citados faltase alguna de aquellas circunstancias, lo advertirá á la Junta respectiva, obteniendo de ella la ampliación correspondiente del acuerdo defectuoso, cuya ampliación se hará constar por la Administración en las copias que tenga en su poder por medio de notas á los indicados acuerdos, cuyas notas, como aquellas copias, se foliarán entre éstas con los números que las correspondan. Asimismo la Administración cuidará, bajo la responsabilidad especial del Jefe de la misma y funcionario encargado de examinar y tomar noticia separada respecto á las fincas que no resulten amillaramiento actualmente ó lo estén con error en cuanto á su extensión superficial, calidad ó cultivo y aprovechamiento, dadas las condiciones que le atribuya en sus acuerdos la sección respectiva de la Junta de amillaramiento, para que se produzcan en los apéndices anuales á dichos amillaramientos las altas que procedan, conforme á lo dispuesto en el número 11 del art. 48 del reglamento de la contribución de inmuebles de esta misma fecha.

También examinará si los trabajos de cada sección responden á lo que debe esperarse del celo y trabajo moderado del número de individuos de ella y de la extensión superficial de la zona á la misma encomendada, excitando aquel celo cuando aprecie que los trabajos sufren demora inmotivada.

Igualmente tomará nota separada de los acuerdos que hayan recaído referentes á fincas de la propiedad de cada individuo de los que forman la respectiva Junta de amillaramiento, para los efectos que se indican en la regla 10.

3.º Extractará en tres pliegos ó estados separados por cada acción, (modelos números 1, 2 y 3), uno correspondiente á cada una de las tres partes en que se divide el amillaramiento, el contenido de dichas copias por cultivos y aprovechamientos y clases de terreno, acuerdo por acuerdo, con señalamiento de los folios del libro en que se encuentren y del número de la finca y letra del pago en que radique, el número de hectáreas, áreas y centiáreas que de los mismos vayan resultando de cada aprovechamiento y clase de las tres que puede haber en la propiedad rústica, y en la urbana, además de dicho número y letra que corresponda á la finca y folio del acuerdo, la extensión superficial de cada una, con expresión de la utilidad íntegra que la Junta le haya graduado y del objeto á que el edificio esté destinado.

4.º Dará á la Dirección general de Contribuciones, en los primeros cinco días de cada mes, noticia exacta del contenido de dichos pliegos, remitiéndole al efecto tres estados (modelos números 4, 5 y 6) por cada localidad, correspondiente cada uno á una de las tres partes en que el amillaramiento se divide, en donde se refundan los resultados de los pliegos ó estados parciales correspondientes á todas las secciones del propio término municipal, que la Administración lleva en virtud del número que procede, totalizando en ellos y arrastrando á cada uno de aquellos estados del siguiente mes, la suma correspondiente al mes anterior.

5.º Cuidará de que el extracto por la Administración provincial de las copias de los libros de las respectivas secciones de las Juntas de amillaramiento y la refundición de aquellos extractos en los estados mensuales

que se remitan á la Dirección general de Contribuciones se hagan con sumo esmero y comprobándolos debidamente, de suerte que sean exactos, bajo la responsabilidad que se determina en el capítulo siguiente.

Y 6.º Ordenará la encuadernación, separada por secciones, de las copias de los libros á que se refiere el número 1.º, luego que la Junta de amillaramiento remita la última de aquéllas.

10. Es deber asimismo de la Administración, en vista de las notas separadas de que habla el último párrafo del núm. 2.º de la regla 9.ª, el disponer la comprobación pericial ó por los otros medios que estime oportunos; de la extensión, clasificación y aprovechamiento que se hayan consignado por las Juntas de amillaramiento á las fincas de la propiedad de los individuos que las componen, y acordar las rectificaciones que sean procedentes por efecto de dicha comprobación.

11. Para evitar extravío en las Administraciones provinciales de cualquiera de los documentos referentes á la rectificación de los amillaramientos, tanto de los que quedan expresados en los artículos anteriores, muy especialmente las copias de los libros de las Juntas de amillaramiento, como de los que se señalan en lo sucesivo, el Administrador de Hacienda cuidará de que en el Registro de la dependencia se haga cargo especial directo de los mismos á los funcionarios que hayan de despacharlos y conservarlos, y que en ausencia de estos funcionarios, los entreguen los mismos á los que los sustituyan, por medio de inventario duplicado, del que aquéllos conservarán un ejemplar con el recibí del que le ha sustituido.

12. Cuidar de que concluida por las secciones de la Junta de amillaramiento la inspección ocular de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, el Presidente de la misma remita los estados complementarios del amillaramiento de que habla el art. 45.

13. Examinar dichos estados y procurar en su caso la rectificación oportuna, teniendo en cuenta que el resultado de dichos estados, salvo en lo que se refiere á los productos íntegros de la propiedad urbana, es el mismo que el que debe aparecer de los estados extractos que lleva la Administración, en consonancia de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de la regla 9.ª del presente artículo.

Asimismo tomarán en cuenta las explicaciones que al remitir dichos estados y en cumplimiento á los artículos 46 y 47, deben dar las indicadas Juntas en su caso, acerca de las diferencias entre la extensión superficial total que aparezca de los mismos, comparada con la que comprende el territorio jurisdiccional de la localidad á que corresponda, y si la Administración no encuentra aceptables dichas explicaciones, habrá de exigir las nuevas á dicha Junta, oponiendo á las que hayan expresado las razones por las que las estima deficientes.

14. Dentro del quinto día de recibidas las explicaciones, si éstas no satisfacen á la Administración, ó de recibidas, en caso contrario, los estados y las explicaciones á que se refiere la regla anterior, cuidará dicha Administración provincial de enviar por cada localidad á la Dirección general de Contribuciones informe detallado del resultado de aquéllos y breve extracto de éstas, y en su caso de las razones por las que la Administración no las considera bastantes.

15. Una vez constituidas defini-

tivamente las Juntas de amillaramiento, y sin perjuicio de los demás deberes que desde entonces incumben á la Administración y que quedan detallados en las reglas precedentes, la misma se ocupará en completar las cartillas de evaluación vigentes, formando los tipos de la riqueza para la que no los haya en la de la respectiva localidad, ó todos en el caso de que no existiese cartilla en la misma, y en redactar y remitir á la Dirección general de Contribuciones los estados de los tipos que por la misma deben rectificarse, allegando todos los datos y antecedentes necesarios para evacuar el informe que han de acompañar á dichos estados, todo en consonancia á lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

16. Comunicar á las Juntas de amillaramiento de las localidades respectivas, luego que los reciba de la Dirección general de Contribuciones, los tipos de evaluación, tanto los comprendidos en la cartilla, rectificados que sean, como los nuevamente formados á virtud de lo preceptuado en este reglamento, y que deban regir para la evaluación de la riqueza rústica, urbana en su caso, y pecuaria en la rectificación de amillaramientos de que se trata.

17. La Administración, al comunicar dichos tipos, fijará á la Junta respectiva el plazo prudencial que estime, dado el número de contribuyentes de cada distrito y la mayor ó menor división entre ellos de la riqueza del mismo, para que se verifique la evaluación de las fincas y se complete el amillaramiento con el resultado del recuento de ganadería y demás que expresa este reglamento hasta la terminación del servicio.

Este plazo no excederá nunca de seis meses, y durante el que la Administración señale á cada localidad, será deber de aquélla informarse frecuentemente, activándolos, del estado que ofrezcan los trabajos, á fin de que se terminen dentro del indicado plazo señalado por la Administración.

18. El Jefe de la Administración provincial cuidará en los amillaramientos en que hubiese habido reclamaciones de agravios de que se examinen por el Negociado con determinación las que se hayan resuelto definitivamente por las Juntas de amillaramiento, sin que sobre las mismas exista recurso de apelación, haciéndose constar por el Negociado respectivo su procedencia ó improcedencia para en este último caso revocar ó modificar como corresponda el acuerdo de la Junta de amillaramiento.

19. Cuidar asimismo de que sean resueltas en breve plazo las apelaciones de los acuerdos de la Junta recaídos en las reclamaciones de agravio que se hayan intentado.

20. Cuidar, cuando por efecto de los fallos dictados en dichas apelaciones se haya dispuesto reforma del amillaramiento, que ésta tenga lugar en el término señalado.

21. Recibidos en la Administración el amillaramiento rectificado y demás documentos, cuidará el Jefe del Negociado respectivo, al evacuar sobre el mismo el informe de que trata el art. 86, de hacer un minucioso examen para cerciorarse, hasta donde sea posible, de la exactitud de aquel ó de los defectos que pueda contener, teniendo á la vista cuantos datos estadísticos existan en la dependencia como amillaramientos y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, datos relativos á la desamortización civil y otros análogos y procurándose también de las oficinas en que se hallen custodiados: primero, los catastros y censos de ri-

queza ejecutados en el siglo pasado; segundo, los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año; tercero, los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles; cuarto, los relativos á la prescripcion decimal; quinto, las noticias del nomenclator respecto al número de las fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal; sexto, las que suministren los Visitadores principales de ganaderia y cañadas, y en general cuantos otros datos estadísticos sea conveniente reunir al efecto.

22. Vigilar asimismo para cuando en las reclamaciones de agravios haya recurso de alzada, que se les dé curso en la forma y plazos marcados en el art. 89.

23. Aprobar cuando corresponda los amillaramientos rectificadas con sujecion á lo que se dispone en los artículos 87 y 88, y hecha la aprobacion, dar á la misma la publicidad que determina el 93.

### Seccion segunda.

**Deberes especiales de la Administracion para cuando las Juntas de amillaramiento no cumplan su cometido.**

Art. 95. Tan luego como de la especial vigilancia encargada á la Administracion provincial en el servicio de que se trata, por los artículos que preceden, conozca aquella que los individuos, secciones y Juntas de amillaramiento no llenan con regularidad y exactitud cualquiera de las funciones que les están encomendadas, la propia Administracion tendrá el deber de amonestar, conminando con las multas de que habla el artículo 100, á los que aparezcan morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, imponiendo y exigiendo dichas multas, y además nombrará á costa de los mismos, aunque la Hacienda anticipará los gastos, un Comisionado especial, acompañado de los peritos facultativos que fueren necesarios y además del personal que exija la índole de su comision, para que éstos ejecuten los trabajos que aquellas Juntas, sus secciones ó individuos no practiquen con la debida regularidad.

Art. 96. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se encargue á un Comisionado especial la práctica del servicio dejado de hacer por negligencia de la Junta, sus secciones ó individuos, cuidará la Administracion de que aquel Comisionado lo verifique en la forma determinada para el mismo servicio en este reglamento, y dicha Administracion tendrá, respecto á los trabajos de la Comision, los mismos deberes que sobre los de que se trata quedan señalados en este capítulo.

Art. 97. Siempre que la Administracion provincial nombre Comisionados especiales en virtud de lo dispuesto en el art. 95, dará cuenta detallada á la Direccion general de Contribuciones de la Comision nombrada y de las causas que la hubiesen motivado.

Art. 98. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 87 y 88, ú otro motivo, se acordase el nombramiento de una Comision especial para comprobar la riqueza general de un pueblo ó distrito municipal, será obligacion ineludible de los peritos que la acompañen levantar, al terminar su comision, el plano del perímetro del término jurisdiccional, no por proyeccion horizontal, sino por desarrollo del terreno, si esto último es fácilmente posible, dadas las circunstancias del caso, haciéndolo en la escala de  $\frac{1}{5000}$ , si la gran extension superficial del término no aconsejase

otra más reducida, señalando con variados colores la extension superficial ocupada por los diferentes cultivos y aprovechamientos que existan en el término municipal, y la que ocupen los terrenos improductivos, vías terrestres y fluviales, poblacion, etc.

La suma de las partidas parciales relativas á la extension superficial de los terrenos ocupados por dichos cultivos, aprovechamientos, vías, poblacion, etc., deberá ser igual á la que arroje el plano del perímetro del término, con diferencia en su caso á lo sumo de un 2 por 100 de error tolerable en más ó en menos entre el resultado de aquella suma y dicho perímetro.

Art. 99. La primera diligencia de dichos peritos en esta clase de comisiones será siempre la de fijar la extension superficial que abraza el distrito municipal en que van á practicar sus trabajos, levantando para ello el plano general del perímetro, pero sin distincion entonces del cultivos, caminos, etc., que llenarán, al concluir la comision, segun el artículo que precede; reconociendo antes de levantar el plano los límites que contenga aquel perímetro, en presencia de las comisiones que nombren los Ayuntamientos limítrofes, ó citacion de éstos al menos para que concurren.

Inmediatamente despues y antes de que practiquen ninguna otra operacion de su cometido, darán cuenta los mismos peritos por medio de certificacion á la Administracion provincial, y ésta á la Direccion general de Contribuciones, de la total extension superficial en que consista el término jurisdiccional del distrito en que la Comision va á practicar sus trabajos.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

#### Circular.

El 31 del corriente mes se retiran de la circulacion, sustituyéndose por otros de igual clase, los efectos siguientes:

Papel timbrado y el de oficio de Tribunales, el de oficio para la venta pública, los pagarés de bienes nacionales, el papel de pagos al Estado, los timbres móviles de las 10 clases y los timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

El cange se verificará desde el día 1.º al 31 de Enero próximo en los puntos que al efecto tiene designados esta Administracion, siendo admitidos al cange todos los efectos que se retiran de la circulacion, excepto el papel de oficio de Tribunales.

Los interesados que presenten efectos al cange, harán constar al lado izquierdo de cada pliego el número, clase y expencion de su cédula personal, autorizando dicha nota con su firma y también el sello de la expendedor que cambie, ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado de la misma.

Los timbres sueltos se admitirán pegados en medios pliegos de papel, despues de haber llenado los mismos requisitos que se exigen para el papel timbrado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, corporaciones y oficinas que tengan que verificar el cange, el cual pueden efectuar dentro del plazo señalado, que es improrrogable; advirtiéndole que el cange en esta capital se verificará todos los días de sol á sol, no siendo feriados, en el estanco sexto de la misma, á cargo de D. An-

tonio Cilleros, situado en el Portal Llano.

Cáceres 9 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Maria de Torres Perez.

D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda sobre inclusion de D. Benito Gil Pacheco, vecino de esta ciudad, en las listas electorales para Diputados á Cortes.

Lo que he dispuesto publicar por el presente y término de 20 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 28 de Noviembre de 1885.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S., Atanasio Sanchez Castillo.

## ANUNCIOS.

### A los quintos.

Los de la última quinta y los que han de ingresar en Caja en primeros de Diciembre próximo, tanto los destinados á Ultramar como á la Península, pueden redimirse con solo la entrega de 5.000 reales, por medio de la Concesion otorgada por el Gobierno de S. M. á D. Ramon Felip, vecino de Lérida, en Real orden de 24 de Junio último.

Para más minuciosos detalles, dirigirse á las oficinas del único y exclusivo representante en esta provincia, situadas en Plazuela de la Concepcion, núm. 1, bajo. 5

### Embarque para Ultramar.

El día 1.º del corriente y á bordo del vapor *Antonio Lopez* salieron para Puerto Rico 449 voluntarios de los filiados por medio de la Concesion hecha por el Gobierno de S. M. á don Ramon Felip Sastre, vecino de Lérida. Por no tener cabida en el vapor, han dejado de embarcar un número de ellos, que seguramente deberán efectuarlo en el correo próximo.

En el fuerte de Santa Catalina y el día antes al igual que en el anterior embarque y con las mismas formalidades, se efectuó el pago á los voluntarios de las cantidades estipuladas. Una vez terminada dicha operacion, el Excmo Sr. General Gobernador D. Alejandro Rodriguez Arias, acompañado del Jefe de Depósito para Ultramar, revistó con toda minuciosidad las fuerzas, y suponemos lo muy

complacido que quedaria, puesto que el personal reunia excelentes condiciones.

Como quiera que observamos con el mayor interés hasta sus más pequeños detalles, todo lo que se refiere á la expresada Concesion, otorgada solamente como por vía de ensayo, puesto que es de suma importancia para los padres de los quintos, nos complacemos muy mucho en hacer públicas cuantas operaciones se practican, al objeto de que bien impuestas de ellas cuantas personas puedan interesarles, sepan á qué atenerse de una manera indubitable.

Ya saben nuestros lectores que aún no ha llegado el momento del sorteo de la quinta, y el concesionario ya lleva embarcados más de 1.000 voluntarios, y con seguridad que con la marcha que se sigue, para fin de año lo habrán efectuado 2.000. Pues bien; en la Concesion ya se procuró asegurar por completo la responsabilidad de los quintos, lo cual es muy de agradecer al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, puesto que previsora-mente impuso al concesionario condiciones, á las cuales no le es dable faltar; pero por si éstas no fueran suficientes, que lo son, para mayor abundamiento se da el caso anteriormente manifestado, de que el señor Felip tiene embarcados los voluntarios antes de efectuar los contratos con los quintos, y dicho se está que á ciegas y sin niugun recelo puede contratarse con el referido concesionario.

Concesionarios como el Sr. Felip, que cumplan rigurosamente, ya con el Gobierno, ya con los particulares, son los que hacen falta en este país para hacer desaparecer el descrédito y prevencion que pesaba respecto á contratos de tanta trascendencia; por lo que entendemos que el Gobierno de S. M. obrará con gran cordura fijando su alta atencion hasta el fin del presente ensayo.

### CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

#### GRAN ESTABLECIMIENTO de arboricultura y floricultura,

DIRECTOR PROPIETARIO  
Francisco Vidal y Codina.

#### Cultivos especiales en grande escala para la exportacion.

Se remite el Catálogo de este año, franco por el correo, á quien lo solicite.

Representante en esta provincia,  
D. Nicolás Maria Jimenez.



## FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermoear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBRAS, BRAZOS Y A LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LÍQUIDO LACTEO Y HIGIÉNICO, Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDESE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLÉSAS.—FÁBRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW; Y EN PARIS Y NUEVA YORK.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez.